



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue repartida a este Juzgado el día 04 de noviembre de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 06 de noviembre de 2020.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMUNIDAD
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS GILMA CASTRO ROJAS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No.451
RADICADO:	680014189001-2020-00104-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

La demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.421.776), aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra los deudores por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde cuando se hizo exigible la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día veintidós (22) de marzo del año 2020, fecha en la cual los demandados están en mora de pagar la obligación, conforme al hecho cuarto literal b de la demanda.

Las pretensiones aludidas, contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en dieciocho (18) cuotas, cuyo pago sería de forma mensual a partir del **21 de noviembre de 2019**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (03 de noviembre de 2020), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de los meses de marzo a octubre del año 2020, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, no expresa la manera en el cual, dicha facultad es ejercida por el acreedor, por ello y entre otros



pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”² (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique a los ejecutados), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas por lo tanto no resulta posible retrotraer el cobro de intereses de mora respecto del capital adeudado desde el 22 de marzo de 2020, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.

En conclusión, tanto el capital y el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas, y el capital e interés moratorio acelerado, se causará desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula.

No obstante, en uso de la prerrogativa consagrada en el Inciso Primero del Artículo 430 del C.G.P.³, este Despacho procederá a librar el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, es necesario desde este momento dejar establecido que el título valor base de la presente acción “PAGARE N° 05-01-202803 FECHADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019” no fue presentado en original sino en copia, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020, y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de dependencia judicial, conforme lo prevé el artículo 26 del Decreto 196 del año 1971¹, se tiene que los expedientes y actuaciones judiciales y administrativas sólo podrán examinarse (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 del C.G.P):

A su vez, el artículo 27 del mentado decreto expresa:

¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía



“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.”

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Subrayado fuera de texto)

Requisitos anteriores que se acreditan en debida forma de JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO y JHONATHAN JAVIER BUITRAGO RIVERA.

Finalmente, se advierte a la apoderada de la actora, que a efectos de surtir el trámite de notificación a los demandados debe cumplir con la normatividad legal vigente, sin entremezclar las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 y las del C.G.P; para lo cual deberá escoger el procedimiento por el cual va a surtir la notificación pues tiene 2 opciones:

1. De preferir el trámite contenido en el Decreto 806 de 2020, remitirá a cada uno de los **correos electrónicos de los demandados**, la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo, e informará individualmente, que se entenderán notificados dos (2) días después del recibido dicho mensaje de datos, fecha desde la cual se iniciara a contar el termino de diez (10) días para contestar la demanda, indicando que esta contestación debe ser remitida al correo electrónico de este Juzgado i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicialgov.co, en el horario establecido para tal fin, esto es de 7:00 am a 3:00 pm en jornada continua.
2. Ahora bien, si es deseo de la litigante efectuar la notificación conforme lo establece el C.G.P., es decir a la **dirección física** de los ejecutados; deberá remitir la respectiva comunicación y de ser el caso el aviso, tal cual lo regula los artículos 290 y 291 del C.G.P, informando el canal digital de este juzgado, de manera que los ejecutados soliciten cita previa a efectos de realizar la notificación personal.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOMUNIDAD quien demanda a través de apoderada judicial, a cargo de LUIS FERNANDO CASTRO ROJAS y GILMA CASTRO ROJAS, identificados con cédula de



ciudadanía N° 19.109.489 y 63.285.388 respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 22 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 22 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 172.984), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.037.904), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 03 de noviembre de 2020, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Ordenar que se cumpla con la notificación ya sea conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o según lo normado en el C.G.P, cumpliendo con los requisitos de cada norma sin entremezclarlos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA identificada con C.C. No. 1.065.595.662 y portadora de la T.P. No. 212346 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOVENO: Autorizar a los estudiantes de derecho JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO y JONATHAN JAVIER BUITRAGO, para que actúen como dependientes judiciales de la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N°19** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **10 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d7da1ed1f23b374ab476929b33592ea0a1bb7541b7620221553e94c9d224ad1

Documento generado en 04/11/2020 08:00:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**